

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 1 AL 5 DE JUNIO DE 2026,
SECCIÓN 1ª**

**Dª. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez
D. Manuel Almenar Belenguer
Dª. Raquel Blázquez Martín**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 804/2026, DE 27 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2928/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer
Votación y fallo: 13/05/2026

Materia: Fallecimiento en accidente de circulación de padre que deja dos hijos biológicos de diferentes madres, con ninguna de las cuales llegó a convivir ni mantuvo una unión de hecho asimilable. Interpretación de los supuestos del Grupo II de la Tabla I del Anexo del TRLRCSCVM, en la redacción dada por RDLeg 8/2004: «Víctima sin cónyuge y con hijos menores». Inclusión de los hijos en el apartado «Sólo un hijo» o en el apartado de «Sólo un hijo, de víctima separada legalmente». La sala interpreta que el apartado «Sólo un hijo» comprende exclusivamente los casos de orfandad absoluta, es decir, cuando, como consecuencia de la muerte de la víctima, el menor queda sin ningún progenitor que le ampare.

«Según resulta del tenor literal de la Tabla I, el Grupo I se refiere a los supuestos de «Víctima con cónyuge» y el Grupo II a los de «Víctima sin cónyuge y con hijos menores». Ambas partes, demandante y demandada, no cuestionan en fase de apelación que, como declara probado la sentencia de primera instancia, nos hallamos en el segundo caso, es decir, «Víctima sin cónyuge y con hijos menores». La discrepancia radica en que la parte actora considera aplicable el apartado «Sólo un hijo», mientras que la demandada entiende que es de aplicación el apartado de «Sólo un hijo, de víctima separada legalmente».

La Audiencia -y el Juzgado a quo, aunque sin mayor explicación- se inclina por esta última tesis al interpretar que el apartado «Sólo un hijo» comprende exclusivamente los casos de orfandad absoluta, es decir, cuando, como consecuencia de la muerte de la víctima, el menor queda sin ningún progenitor que le ampare.

La sala comparte esta interpretación. Conforme a lo dispuesto en el art. 3.1 CC, la interpretación de las normas jurídicas deberá llevarse a efecto «según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas». Es decir, conforme a los tradicionales criterios literal, sistemático, histórico, sociológico y teleológico, que no conforman un numerus clausus que vede la posibilidad de acudir a otros criterios interpretativos.

En cualquier caso, el precepto otorga preeminencia al espíritu y finalidad pretendida por la norma, que se identifica con la ratio o razón de ser que la justifica, lo que conduce a que el intérprete no deba detenerse en la mera exégesis gramatical, sino prestar atención a los otros criterios del art. 3.1 del CC, entre los que destaca la prevalencia del teleológico o fin de la norma; es decir, el «por qué» y «para qué» fue dictada». Se estima en parte el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 829/2026, DE 1 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 7296/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 19/05/2026

Materia: Escritura de agrupación de fincas cuya inscripción registral se deniega por invadir el dominio público. Acción declarativa de dominio. La sentencia

recurrida aplicó indebidamente el art. 38 LH al extender la presunción registral a extremos de hecho relativos a la configuración física de las fincas, pese a no existir representación gráfica georreferenciada coordinada con el Catastro. Además, condujo erróneamente el debate a la falta de acreditación del dominio público, sin atender a que, tratándose de una acción declarativa de dominio, correspondía al actor acreditar que el espacio afectado formaba parte del dominio cuya declaración interesaba. Al no quedar acreditado este extremo, se estima el recurso, se revoca la sentencia y se desestima la demanda.

«[...] una vez depurada la base fáctica en virtud de la estimación del recurso extraordinario por infracción procesal, resulta acreditado que existe un camino cuya última parte discurre por la zona afectada por la agrupación pretendida, con reflejo en planos, ortofotografías, informe técnico, documentación catastral e inventario de bienes municipal, y cuya funcionalidad como vía de acceso a la pedanía no puede ser ignorada ni relativizada mediante afirmaciones incompatibles con la prueba practicada, en particular la relativa a la inexistencia de afectación a las restantes zonas de la misma.

Partiendo de este sustrato fáctico corregido, la sentencia incurre en un segundo error al reconducir la controversia exclusivamente a la ausencia de acreditación del dominio público por parte del ayuntamiento. En efecto, la resolución califica la acción ejercitada como acción declarativa de dominio, por lo que la prueba de este le corresponde al actor (por todas, sentencia 467/2012, de 19 de julio). Ello determina que deba acreditar no solo la colindancia registral de las fincas, sino también que el espacio físico afectado por el camino forma parte del objeto dominical cuya declaración interesa.

Sin embargo, dicha acreditación no ha tenido lugar. La existencia del camino, su evolución progresiva, su utilización general por terceros y la ausencia de prueba concluyente de su integración dominical en las fincas del actor impiden tener por demostrado que dicho espacio forme parte del dominio cuya declaración se solicita. A ello se añade que tal conclusión tampoco aparece suficientemente armonizada con otros elementos obrantes en las actuaciones, singularmente con su inclusión en el inventario municipal de bienes con la correspondiente calificación de uso público y con determinadas actuaciones materiales desarrolladas sobre el mismo —como la existencia de asfaltado, señalización o suministros públicos— respecto de las cuales la sentencia no ofrece una explicación que permita comprender su compatibilidad con la afirmación de una integración dominical plena y exclusiva en la propiedad del actor.

Además, la propia sentencia incurre en una contradicción interna relevante al afirmar, tras haber reconocido la existencia de uso general del camino por los vecinos para el acceso a la pedanía, que la agrupación no afecta en modo alguno a las restantes zonas de esta. Tal conclusión resulta insuficientemente justificada a la luz del material probatorio depurado, pues desconoce la incidencia funcional del camino como elemento de acceso colectivo, cuya absorción parcial por la finca resultante de la agrupación exige una motivación más rigurosa y coherente con los hechos efectivamente acreditados.

Todo ello, partiendo del sustrato fáctico fijado tras la estimación del recurso extraordinario por infracción procesal, conduce a la estimación del recurso de casación y, con asunción de la instancia, a la desestimación del recurso de apelación y a la confirmación de la sentencia de primera instancia,

que desestimó la demanda». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 811/2026, DE 28 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 7076/2021

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 19/05/2026

Materia: Préstamo hipotecario suscrito por consumidores. Resolución por incumplimiento. Artículos 1124 y 1129 del Código Civil. Valoración de la gravedad del incumplimiento.

«[...] como explicamos en la sentencia 39/2021, de 2 de febrero, la declaración de vencimiento anticipado efectuada por la entidad acreedora con anterioridad a la presentación de la demanda no excluye su posterior petición en un proceso, pues lo que hace la demandante al solicitar el reembolso total adeudado del préstamo es solicitar la tutela judicial para el reconocimiento de una pretensión a la que tiene derecho y que no fue atendida voluntariamente por los deudores.

En este caso, en su demanda, la actora aludió a los previos requerimientos extrajudiciales de pago, que no fueron atendidos antes de interponer la demanda, e igualmente reiteró a la demandada el ofrecimiento de enervar la reclamación dineraria pagando las cuotas adeudadas con intereses y costas hasta la sentencia, y su intención de renovar el ofrecimiento en ejecución de sentencia. La sentencia del juzgado recoge que en el momento de la audiencia previa no se había efectuado ningún pago, y fueron los mismos demandados quienes, en la contestación a la demanda (y luego en la apelación, y ahora también en su recurso de casación), para explicar los motivos por los que no habían pagado ninguna cuota del préstamo hipotecario desde el cierre de la cuenta, se refirieron a que en los contactos con la entidad acreedora previos a la interposición de la demanda ya le habían manifestado las dificultades económicas que atravesaban y que les impedían hacer frente al pago.

Ante esta situación no podemos sino concluir que la entidad acreedora estaba facultada para anticipar el vencimiento y exigir el cumplimiento íntegro de la obligación, pues fueron los propios demandados quienes, incluso antes de la presentación de la demanda, manifestaron que por su situación económica no podían regularizar su posición deudora con la entidad.

Por ello, la sentencia recurrida, al confirmar la del juzgado que estimó la demanda de la entidad financiera, no es contraria a la doctrina de la sala, y el recurso de casación debe ser desestimado». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 810/2026, DE 28 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6790/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Votación y fallo: 19/05/2026

Materia: Contrato de constitución de derecho de superficie (en realidad, contrato de redacción del proyecto, construcción y explotación de un complejo para la práctica del golf por tiempo de 35 años, integrado por dos campos), celebrado en 2007 entre una empresa pública y una sociedad anónima. Ejecutadas las obras del campo sur y ante las dificultades económicas derivadas de la crisis de

2008 y la falta de suministro de agua suficiente para las necesidades del campo norte -lo que motivó la paralización de las obras de este último-, la adjudicataria interesa en 2011 la modificación del contrato a fin de que se amplie el plazo a 50 años y se reduzca el canon al 50%, a lo que se accede por la empresa pública, suscribiéndose la novación del contrato en los referidos términos. Posteriormente, recaen dos sentencias firmes que anulan la modificación puntual del plan general de ordenación urbana -acordada para permitir el uso deportivo de las fincas- y del trazado de una vía pecuaria que atravesaba el complejo, en ambos casos por motivos formales. La Comunidad Autónoma aprueba una Ley para permitir el uso deportivo en ese tipo de suelo y se comunica a la adjudicataria el inicio del nuevo expediente para revisar el trazado de la vía pecuaria. La adjudicataria interesa la resolución del contrato, si bien dejó transcurrir otros cuatros antes de presentar la demanda en la que ejercita una acción de resolución por imposibilidad de ejecución. Análisis del art. 1124 CC.

«[...] aunque la CAM no actuó con la celeridad deseable, puesto que, recaídas las sentencias que anularon las modificaciones del planeamiento y del trazado de la vía pecuaria, debía haber procedido en un plazo prudencial a tramitar de nuevo el expediente de modificación del trazado, en lugar de demorar casi 2 años la comunicación a la adjudicataria y otros 6 meses la iniciación del expediente, tampoco Desprosa S.A. realizó actuación alguna en orden a superar los obstáculos surgidos, esto es, ni solicitó la licencia de obras (cuya denegación hubiera podido recurrir, en su caso), ni instó la apertura de un nuevo expediente de modificación del planeamiento (si entendía que era necesario pese al tenor del art. 25 apartado c) de la Ley 9/2001), ni de la modificación del trazado de la vía pecuaria, antes al contrario, al ser informada de este último, instó la resolución del contrato.

Esta pasividad solo se entiende en el sentido de aquiescencia o aceptación de una situación cuya consolidación o cronificación no suscitaba desequilibrio ni ponía en peligro las expectativas económicas de las partes y, en definitiva, el fin del contrato, máxime si tenemos en cuenta que, tras esta última comunicación, la actora dejó transcurrir otros 4 años hasta interponer la demanda, lo que lleva a concluir que las causas alegadas carecen de eficacia resolutoria alguna y, en consecuencia, procede desestimar el motivo de recurso». Se desestima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 830/2026, DE 1 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 7578/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Votación y fallo: 20/05/2026

Materia: Acción en reclamación de cantidad por impago de facturas. La demandada se opone y reconviene ejercitando una acción de resolución contractual y reclamación de daños y perjuicios. El Juzgado estima íntegramente la demanda y, sustancialmente, la reconvención. La Audiencia estima el recurso de la demandante y desestima la reconvención al entender que no cabe la resolución contractual si no se hace con alcance retroactivo ni se interesa la devolución recíproca de las prestaciones, por lo que en realidad nos hallamos ante una acción por contrato defectuosamente cumplido, que se rechaza al no acreditarse los daños y perjuicios que se reclaman o no ser imputables a la

demandante. Recurre la demandada reconviniente. Una cosa es que los efectos de la nulidad o anulación ex art. 1303 CC se apliquen de oficio, y otra muy distinta que esta interpretación sea predicable respecto de los efectos restitutorios de la resolución, que proceden en la medida en que hayan sido expresamente solicitados por las partes.

«[...] una cosa es que se cite o aplique analógicamente el art. 1303 CC a los efectos de justificar el carácter retroactivo de la resolución del contrato y la reposición al estado jurídico preexistente, y otra muy distinta que se pretenda, con base en dicho precepto, que los efectos restitutorios de la resolución se aplican con independencia de que hayan sido o no solicitados por las partes. Adviértase que, si bien es cierto que la aplicación de los efectos del art. 1303 CC (y del art. 1307 del mismo texto) tiene naturaleza «ex lege» y constituye una consecuencia ineludible e implícita de la invalidez contractual, aquí no nos encontramos ante un supuesto de nulidad o anulabilidad, sino ante una acción de resolución, en la que se ciñen las consecuencias al abono de una indemnización de daños y perjuicios, obviando toda referencia a la restitución de las prestaciones, cuyo importe dobla prácticamente al reclamado en este procedimiento. Omisión que en modo alguno puede subsanarse de oficio por aplicación del art. 1303 CC, so pena de infringir los principios dispositivo y de justicia rogada.

Por otra parte, la recurrente vuelve a hacer supuesto de la cuestión, puesto que la Audiencia no considera acreditado el incumplimiento imputable a SIVE y en el que se fundamenta la petición de resolución. De hecho, la sentencia de apelación pone en todo momento el acento en la deficiente actuación por parte de SAIONA, a la que atribuye la responsabilidad de las deficiencias [...]

La mencionada base fáctica, no desvirtuada por la recurrente a través del cauce legalmente establecido, impide atribuir incumplimiento alguno a la demandante, y, por ende, apreciar causa resolutoria que le fuera imputable». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 794/2026, DE 1 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6703/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 13/05/2026

Materia: Responsabilidad civil extracontractual (art. 1902 CC) y títulos de imputación jurídica. Responsabilidad de los propietarios de un local, que mantuvieron alquilado desde su adquisición, por los daños causados en un local colindante a consecuencia de una fuga de agua causada por el mal estado de la instalación interna de fontanería. Las tuberías, que discurren por el interior de los elementos estructurales del local y que, por tanto, no están a la vista, presentaban varios puntos de fuga debido al agotamiento de su vida útil que provocaron la acumulación oculta de agua en la colindancia entre los locales, sin que los inquilinos pudieran advertirlo. Responsabilidad subjetiva por culpa de los propietarios derivada de la falta de diligencia demostrada en el mantenimiento de los elementos estructurales del sistema de fontanería que, por su antigüedad y por el tránsito de inquilinos, debieron ser revisados.

«[...] en este caso compartimos la apreciación de la responsabilidad extracontractual por culpa subjetiva que la audiencia provincial aplicó como

razón esencial, porque ha quedado probada la falta de diligencia de los propietarios en el mantenimiento de los elementos estructurales del sistema de fontanería que, por su antigüedad y por el tránsito de inquilinos, tendrían que haber sido revisados, y porque la causa de los daños responde sin duda al agotamiento de unas tuberías antiquísimas que no fueron sustituidas en la reforma de 2013.

Debemos tener en cuenta, además, que las normas citadas en el apartado 3 de este fundamento jurídico imponen a los propietarios unas obligaciones de conservación que han sido manifiestamente incumplidas. Tratándose de un local alquilado que ha experimentado varios traspasos sin supervisión de los propietarios, si la causa de la inundación se localiza en un elemento interno del sistema estructural de fontanería, que no es apreciable a simple vista y permanece oculto, no puede exigirse a los arrendatarios que den aviso de algo que desconocen por completo.

Ante la ignorancia previa de la existencia de una avería estructural que permanece oculta para el inquilino y que, en consecuencia, no puede ser comunicada al propietario, las normas citadas en el apartado 3 sustentan con mucha más solidez la responsabilidad del propietario que la del arrendatario, sin perjuicio de la eventual acción de repetición que corresponda al primero contra el segundo en función de los pactos previstos en el contrato de arrendamiento, que en ningún caso serán oponibles a los terceros perjudicados. La relación física entre los locales afectados es, además, de colindancia vertical, que es una situación diferente de la prevista en el art. 1910 CC.

Tenemos en cuenta, por último, que la tesis del recurso vaciaría de contenido el principio de indemnidad de los perjudicados, pues ante este tipo de averías ocultas, cuya existencia se desconoce hasta que el agua encuentra una salida, frecuentemente en tromba y con una importante capacidad lesiva, no podría exigirse al inquilino adivinar o prever un defecto que permanece oculto y, como nunca se produciría la comunicación al arrendador, si su responsabilidad se hiciera depender exclusivamente de dicha comunicación, el perjudicado quedaría completamente indefenso sin posibilidad alguna de lograr la reparación del daño sufrido». Se desestima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 828/2026, DE 29 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 7031/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 19/05/2026

Materia: Legitimación activa de una cooperativa de enseñanza, concesionaria de obra pública —construcción y gestión de un centro docente concertado—, que fue la encargada de promover la edificación y se hizo cargo de la reparación de los defectos constructivos, para el ejercicio de acciones basadas en la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE), en reclamación del importe abonado por las obras sufragadas por ella, contra los agentes responsables de los defectos. Se le reconoce legitimación activa para ejercitar acciones basadas en la LOE, pese a no ser, en sentido estricto, propietaria del colegio.

«La configuración jurídica de la figura del concesionario de obras públicas debe permitir, por todo ello, su asimilación al propietario o al dueño de la obra a los efectos de reconocer la facultad de ejercitar las acciones propias de la LOE

contra los agentes de la construcción a quienes considere responsables de los defectos de la edificación.

También tenemos en cuenta en esta conclusión el mandato del art. 3 CC, que obliga a interpretar las normas de acuerdo con la realidad social del tiempo al que deben ser aplicadas, para constatar que en los frecuentes casos en los que los concesionarios de obra pública cumplen su obligación de ejecutar las obras mediante la concertación de contratos adscritos a la modalidad «llave en mano» —en los que la empresa constructora se encarga de seleccionar y contratar a los arquitectos y a los ingenieros—, la tesis de la sentencia recurrida vaciaría de contenido el régimen y la protección de la LOE y dejaría a los concesionarios de obra pública al albur de la exclusiva responsabilidad contractual de la empresa con la que firman el contrato, lo que resultaría contrario al espíritu y a la finalidad de la propia LOE.

8. Procederá, por todo ello, la estimación del recurso por infracción procesal y del recurso de casación. Al asumir la instancia, estimamos íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el Colegio Vegasur, al que reconocemos legitimación activa para el ejercicio de las acciones basadas en la LOE, y no solamente para la acción de origen contractual. Por ello, la devolución de las actuaciones al Juzgado que acordó en su día la Audiencia como consecuencia de la estimación parcial del recurso de apelación tendrá como objeto no solo el examen de la acción de responsabilidad contractual contra Velasco Grupo Empresarial S.L., sino también el del resto de las acciones basadas en la LOE, sin poder apreciar ya la falta de legitimación de la parte demandante». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal.

8.- SENTENCIA 812/2026, DE 28 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 7342/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 20/05/2026

Materia: Acción de repetición del agente constructivo que abonó la mayor parte de la condena solidaria impuesta en un procedimiento anterior, contra el resto de los agentes a los que afectó dicha condena. La sentencia dictada en el primer procedimiento no produce efectos de cosa juzgada en el segundo litigio. La condena solidaria de los agentes de la edificación del primer proceso responde exclusivamente a la necesidad de garantizar la tutela efectiva del perjudicado y no predetermina el debate relativo a la distribución interna de responsabilidades entre los condenados. En el segundo proceso, iniciado por el ejercicio de la acción de repetición, no están vedadas las alegaciones ni las pruebas sobre la determinación, la cuantificación o incluso la exención de responsabilidad en la relación interna entre los agentes.

«La tesis de la recurrente, según la cual la sentencia del primer procedimiento produce pleno efecto de cosa juzgada positiva en este segundo litigio, cuyo objeto quedaría limitado al reparto por iguales partes de la condena asumida por el deudor solidario que ejerce la acción de repetición, no se ajusta la doctrina jurisprudencial expuesta, lo que justifica la desestimación de este grupo de motivos.

El recurso, en todos estos motivos que analizamos conjuntamente, reitera que en el primer procedimiento se declaró probado que la actuación de todos los agentes de la construcción había incidido en mayor o menor medida

en los defectos constructivos, pero esta afirmación, además de resultar inocua porque la sentencia de aquel procedimiento no produce efectos de cosa juzgada en este, es también inexacta. Esa afirmación procede de la sentencia de primera instancia, que luego fue corregida en su motivación por la audiencia provincial, aunque ello no tuviera incidencia sobre el fallo ni sobre la suerte de los recursos de apelación. La Audiencia ya explicó en la sentencia de 3 de octubre de 2006 que en el nuevo pleito que eventualmente se iniciara por el ejercicio de la acción de repetición no podría invocarse la cosa juzgada ex art. 222 LEC, por tener un objeto diferente del anterior, y que lo que justificaba la declaración de solidaridad era «una acción plural, sin posibilidad de delimitar individualmente responsabilidades». Advirtió también que quien actuara en regreso en la solidaridad interna tendría que probar la imputabilidad de los agentes contra los que digiera la demanda, y que esta podría dirigirse «contra algunos o contra todos de los presuntos responsables».

Por ello, cuando la recurrente presentó la demanda de repetición ya sabía que no podría invocar la cosa juzgada del primer procedimiento y que, además, tendría que probar la concreta incidencia de la intervención de cada agente en el resultado dañoso que motivó la primera condena, esto es, su «imputabilidad» y que no tenía por qué dirigirse contra todos los agentes de la edificación.

De otro lado, como no se ha formulado ningún motivo autónomo de infracción procesal que impugne la valoración de las pruebas realizada por la Audiencia, debemos estar a la base fáctica que se expone en la sentencia recurrida, según la cual: (i) por el origen de los defectos y las circunstancias que explica, ninguna de las patologías del edificio es imputable a defectos del proyecto o de la dirección facultativa de los arquitectos superiores; (ii) las patologías en las que la responsabilidad de la constructora concurren con la del arquitecto técnico, por fallos en la dirección de ejecución, eran exclusivamente las identificadas con los números 1, 6 y 8 del listado que sistematizó la Audiencia para explicar con más claridad la valoración de las pruebas; (iii) estas tres partidas tienen un valor económico conjunto de 498.846,45 euros, del que debían responder por mitad la constructora y el aparejador.

En definitiva, la estimación del recurso de apelación del arquitecto Sr. Y fue ajustada a la doctrina jurisprudencial de esta sala y los motivos analizados hasta ahora deben ser desestimados». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

Además, la sala ha firmado las siguientes sentencias en materias con jurisprudencia reiterada:

9.- SENTENCIA 797/2026, DE 26 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 7834/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 26/05/2026

Materia: Comisión de apertura. Cláusula transparente y no abusiva. Estimación del recurso de la entidad financiera (Banco Sabadell).

10.- SENTENCIA 796/2026, DE 26 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6707/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 19/05/2026

Materia: Comisión de apertura. Cláusula transparente y no abusiva. Estimación del recurso de la entidad financiera (Banco Sabadell).

Junio 2026.